

DECRETO FORAL 11/2007, de 27 de febrero, por el que se determina el ámbito de aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir del 1 de enero de 2007.

Recientemente se ha aprobado la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que configura el Impuesto a aplicar en nuestro territorio a partir del 1 de enero de 2007. Entre las medidas incorporadas destaca la obligación de retención sobre los rendimientos de actividades económicas que se determinen mediante módulos, con el objeto de combatir el fraude fiscal, en este caso, en el ámbito de las actividades económicas cuyo rendimiento neto se calcula mediante la aplicación de signos, índices o módulos.

Con motivo de profundizar en la lucha contra el fraude fiscal derivado de la aplicación de esta modalidad de la estimación objetiva, se entiende conveniente que determinadas actividades que en el año 2006 podían acogerse a esta modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, pasen a partir del ejercicio 2007 a determinar su rendimiento neto mediante el método de estimación directa.

A este respecto, cabe recordar que el apartado 2 de la disposición derogatoria de la Norma Foral 10/2006 citada anteriormente establece que continuarán en vigor las normas reglamentarias que no se opongan a lo previsto en la Norma Foral en tanto no se haga uso de las habilitaciones reglamentarias en ella previstas, y que el artículo 35.1 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas determina las actividades económicas a las que resulta aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, a través de una relación detallada de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas a los que puede ser de aplicación.

En virtud de lo expuesto, la exclusión de estas actividades de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva hace necesaria la modificación del apartado 1 del artículo 35 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificación que se materializa a través del artículo único de este Decreto Foral.

Por otra parte, se aprueban diversas disposiciones transitorias con el objeto de ampliar para el año 2007 los plazos de renuncia y revocación a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, y los plazos de ejercicio de la opción y revocación de la opción por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y por la modalidad simplificada del método de estimación directa. Además, se establece, excepcionalmente, para el año 2007 un régimen de opción automática por la modalidad simplificada del método de estimación directa para todos aquellos contribuyentes que, habiendo determinado durante el año 2006 el

rendimiento neto de la actividad con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos de estimación objetiva, en el año 2007 no puedan aplicar esta modalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de este Decreto Foral. Así mismo, se modifica la fecha a partir de la cual procede practicar la retención a determinadas actividades económicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva, derogando la fecha prevista con anterioridad a través de la correspondiente disposición derogatoria.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas, oída la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en su sesión del día de hoy,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del apartado 1 del artículo 35 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica el apartado 1 del artículo 35 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a las siguientes actividades o sectores de actividad, siempre que no superen las magnitudes específicas que se establecen para cada una de ellas:

| Grupo o epígrafe IAE | Actividad económica | Magnitud |
|-----------------------------|--|-----------------------|
| División 0 | Ganadería independiente. Servicio de cría, guarda y engorde de ganado. Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. | 10 personas empleadas |
| — | Pesca de bajura. | ----- |
| 647.1 | Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor. | 3 personas empleadas |
| 647.2 | Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de | 3 personas empleadas |

| | | |
|--------------|---|--------------------------|
| | bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados. | |
| 662.2 | Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1. | 3 personas empleadas |
| 663.1 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados. | 2 personas empleadas |
| 663.2 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección. | 2 personas empleadas |
| 663.3 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero. | 2 personas empleadas |
| 663.4 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general. | 2 personas empleadas |
| 663.9 | Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p., excepto cuando tengan por objeto artículos o productos a los que no sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. | 2 personas empleadas |
| 671.4 | Restaurantes de dos tenedores | 10 personas empleadas |
| 671.5 | Restaurantes de un tenedor. | 10 personas empleadas |
| 672.1, 2 y 3 | Cafeterías. | 8 personas empleadas |
| 673.1 | Cafés y bares de categoría especial. | 8 personas empleadas |
| 673.2 | Otros cafés y bares. | 8 personas empleadas |
| 675 | Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos | 3 personas empleadas |
| 676 | Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías. | 3 personas empleadas |
| 681 | Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas. | 15 personas empleadas |
| 682 | Servicio de hospedaje en hostales y pensiones | 12 personas empleadas |
| 683 | Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas que | 12 personas empleadas |

| | | |
|-------|--|---------------------------------------|
| | no sean declarados como actividad complementaria a una actividad agrícola, ganadera o forestal. | |
| 691.1 | Reparación de artículos eléctricos para el hogar. | 3 personas empleadas |
| 691.2 | Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos. | 6 personas empleadas |
| 691.9 | Reparación de calzado. | 2 personas empleadas |
| 691.9 | Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales). | 2 personas empleadas |
| 721.2 | Transporte por autotaxis. | 3 vehículos cualquier día del año. |
| 721.3 | Transporte de viajeros por carretera. | 5 vehículos cualquier día del año. |
| 722 | Transporte de mercancías por carretera | 5 vehículos cualquier día del año |
| 751.5 | Engrase y lavado de vehículos. | 6 personas empleadas |
| 757 | Servicio de mudanzas. | 5 vehículos cualquier día del año |
| 933.9 | Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. | 5 personas empleadas |
| 967.2 | Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte. | 3 personas empleadas |
| 971.1 | Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados. | 5 personas empleadas |
| 972.1 | Servicios de peluquería de señora y caballero. | 9 personas empleadas |
| 972.2 | Salones e institutos de belleza. | 7 personas empleadas |
| 973.3 | Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras. | 5 personas empleadas» |

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazo de renunciaciones y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sin perjuicio de lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, el plazo de renunciaciones al que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 33, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por

el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el de revocación de las mismas, que deban surtir efectos para el año 2007, comprenderá desde el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Orden ministerial, que desarrolla para el año 2007 el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, hasta el 31 de marzo de 2007.

Segunda. Plazo de ejercicio de la opción por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de revocación de la opción.

El plazo de ejercicio de la opción por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva al que se refieren el apartado 1 del artículo 28 y el apartado 2 del artículo 32 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como el de revocación de la misma, que deban surtir efectos para el año 2007, se amplían hasta el 31 de marzo de 2007.

Tercera. Plazo de ejercicio de la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de revocación de la opción.

El plazo de ejercicio de la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa al que se refieren el apartado 1 del artículo 18 y el apartado 2 del artículo 20 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como el de la revocación de la misma a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo 18, que deban surtir efectos para el año 2007, se amplían hasta el 31 de marzo de 2007.

Cuarta. Procedimiento excepcional de opción por la modalidad simplificada de estimación directa de los contribuyentes cuyas actividades se excluyen del ámbito de la modalidad de signos, índices o módulos en el año 2007.

Con carácter excepcional para el año 2007, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 16 del citado Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se presumirá ejercitada la opción por la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa a la que se refiere el apartado 1 del artículo 18 y el apartado 2 del artículo 20 del Decreto Foral citado anteriormente, por parte de aquellos contribuyentes que, habiendo determinado durante el año 2006 el rendimiento neto de la actividad con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos de estimación objetiva, en el año 2007 no puedan aplicarla al haberse excluido su epígrafe de la relación de actividades susceptibles de optar por esta modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de este Decreto Foral.

Quinta. Retención aplicable a determinadas actividades económicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva.

No procederá la práctica de la retención prevista en apartado 6 del artículo 105 del Decreto Foral 68/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta el 31 de marzo de 2007 inclusive.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Decreto Foral queda derogada la disposición transitoria del Decreto Foral 2/2007, de 9 de enero, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en materia de deducción por dependencia y tipos de retención e ingreso a cuenta, y se establecen los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2007, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2007.